

4.208. Recordamos además la constatación que hemos formulado *supra* de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. No consideramos que los participantes hayan abordado suficientemente en sus comunicaciones las cuestiones que tendríamos que examinar si tuviéramos que completar el análisis jurídico en este caso, por ejemplo la cuestión de si la evaluación que hizo el USDOC de los "hechos de que se tenía conocimiento" fue suficiente a la luz de las circunstancias concretas de cada caso, entre ellas la naturaleza, calidad y cantidad de las pruebas y de la información obrante en el expediente y las determinaciones específicas que haya que hacer.<sup>821</sup> Consideramos que completar el análisis jurídico en esas circunstancias plantearía preocupaciones relacionadas con el debido proceso.

4.209. Por todas estas razones, no completamos el análisis jurídico con respecto a cada una de las 42 ocasiones de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnadas por China.

#### 4.5 Artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC - Alegaciones consiguientes

4.210. En el caso de que revoquemos las constataciones del Grupo Especial y completemos el análisis jurídico con respecto a alguna de las alegaciones de error planteadas por China en apelación, China solicita además que completemos el análisis jurídico con respecto a sus alegaciones de infracciones consiguientes formuladas al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.<sup>822</sup>

4.211. Recordamos la constatación que hemos formulado *supra* de que el USDOC actuó de manera incompatible las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos en China como puntos de referencia del beneficio en el contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos*.<sup>823</sup> Observamos que el Órgano de Apelación ha tratado las alegaciones fundadas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC como alegaciones consiguientes en el sentido de que, cuando no se ha establecido que concurren los elementos esenciales de la subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, no se ha establecido el derecho a imponer un derecho compensatorio y, por consiguiente, los derechos compensatorios impuestos son incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.<sup>824</sup> En consecuencia, constatamos que las determinaciones de existencia de beneficio formuladas por el USDOC en las investigaciones *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos*, que hemos constatado que son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, son también incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

## 5 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

5.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 5.1 de su resolución preliminar y en el párrafo 1.16 de su informe, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que se refiere a sus alegaciones al amparo del

<sup>821</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

<sup>822</sup> Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 18. En el anuncio de apelación China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico con respecto a las alegaciones de infracciones consiguientes que formula al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC "respecto de las cuales el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal". (*Ibid.*) Observamos, no obstante, que el Grupo Especial no aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de infracciones consiguientes formuladas por China al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató, en los párrafos 7.413 y 8.1.x. de su informe, que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con los artículos 1, 2 y 11 del Acuerdo SMC y que, como consecuencia de ello, también habían actuado de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.413.)

<sup>823</sup> *Supra*, párrafo 4.107.

<sup>824</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358.

párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 de artículo 12 estaban, en consecuencia, comprendidas en el mandato del Grupo Especial;

- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.195, 7.197 y 8.1.iv de su informe, sobre las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*:
- i. revoca la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.195 de su informe, en la que se aprueba el rechazo por parte del USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en las investigaciones en litigio basándose en que dichos precios estaban distorsionados;
  - ii. revoca la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.197 y 8.1.iv de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos en China como puntos de referencia con respecto al beneficio en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos* en litigio; y
  - iii. completa el análisis jurídico y constata que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) de artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos* y, en consecuencia, con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.231, 7.243, 7.249, 7.258 y 8.1.v del informe del Grupo Especial, sobre las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC por lo que se refiere a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.231, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC;
  - ii. revoca la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.243, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado un "programa de subvenciones"; y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto; y
  - iii. revoca la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.249, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado una "autoridad otorgante"; y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto; y

- d. con respecto a las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.325 y 8.1.vii de su informe, por lo que se refiere a la utilización por el USDOC de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Ácido cítrico, Cortadoras de césped, OCTG, Torón de acero, Ladrillos de magnesita, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*, revoca la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente; y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto.

5.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a los Estados Unidos que pongan las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo SMC se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de diciembre de 2014 por:

---

Peter Van den Bossche  
Presidente de la Sección

---

Ujal Singh Bhatia  
Miembro

---

Seung Wha Chang  
Miembro